



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES BARRERA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 150013333002201800110 00

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fl. 81-83), avocar el conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Gloria Inés Barrera Salazar, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró fundado el impedimento planteado por el titular del Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso de la referencia y dispuso la remisión del asunto al presente Despacho.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora GLORIA INES BARRERA SALAZAR en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.


OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

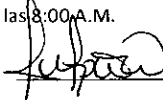
NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ **7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora GLORIA INES BARRERA SALAZAR y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

UNDÉCIMO: Reconocer al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> de hoy <u>01/02/2019</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO CERDA QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180007300

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 155), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 55 del expediente.

Así mismo se observa a folio 50 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos de la resolución No. 004795 de 11 de julio de 2017, mediante la cual se niega el



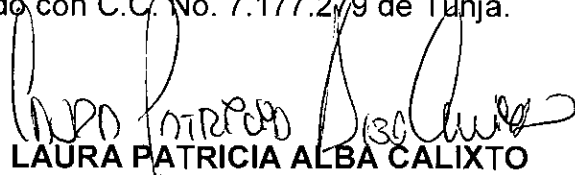
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

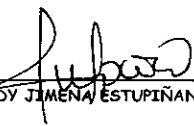
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

reconocimiento de la pensión de jubilación al señor RICARDO ANTONIO CERDA QUINTANA, identificado con C.C. No. 7.177.279 de Tunja.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

0.25

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>01/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CASTEBLANCO URIBE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 150013333002201800129 00

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fl. 79-81), avocar el conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Paola Andrea Casteblanco Uribe, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró fundado el impedimento planteado por el titular del Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso de la referencia y dispuso la remisión del asunto al presente Despacho.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora PAOLA ANDREA CASTEBLANCO URIBE en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ **7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora PAOLA ANDREA CASTEBLANCO URIBE y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

UNDÉCIMO: Reconocer al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

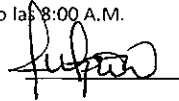
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 04/2019 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAVES RODRIGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

RADICADO: 150013333002201800197 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Juan Carlos Chávez Rodríguez, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor JUAN CARLOS CHAVES RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

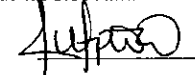
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente** del señor JUAN CARLOS CHAVES RODRIGUEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado RAMON ARIEL VARGAS HERNANDEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 180.615 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2026

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> de hoy <u>01/02/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GOMEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180020400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Martha Lucia Gómez Avellaneda, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARTHA LUCIA GOMEZ AVELLANEDA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente** de la señora MARTHA LUCIA GOMEZ AVELLANEDA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado SERGIO MANZANO MACIAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 141.305 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

1526

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> de hoy <u>01/02/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 15001333300220180007300

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fl. 76-78), avocar el conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Diego Eduardo Romero Joya, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró fundado el impedimento planteado por el titular del Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso de la referencia y dispuso la remisión del asunto al presente Despacho.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

TERCERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

UNDÉCIMO: Reconocer al abogado YHON JAIRO AYALA SILVA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.934 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

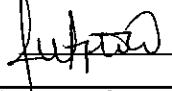
Juez

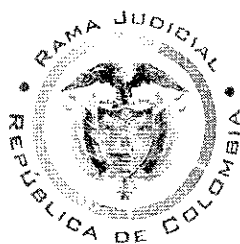
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy
01/02/2015 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00002-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho, con el fin de estudiar sobre la procedencia de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Para resolver se considera:

Encontrándose el proceso para proferir la providencia dispuesta en el artículo 440 del CGP, advierte el despacho que se hace necesario verificar la liquidación realizada por el Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para seguir adelante con la ejecución y previo a resolver sobre dicho asunto, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por el despacho, están conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda seguir adelante por las sumas de dinero correctas; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el despacho,**

siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación realizada en el mandamiento de pago procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Diferencias pensionales
2. Indexación de las mesadas pensionales.
3. Intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2012 como fue solicitado en la demanda.

Aspectos a tener en cuenta:

1. Fecha de ejecutoria de la sentencia: 23 de junio de 2011. (fl. 42 vto)
2. Fecha status pensional: 18 de marzo de 2005 (fl. 38)
3. Fecha solicitud cumplimiento de fallo: 11 de octubre de 2011 (fl. 43)
4. Resolución que da cumplimiento: 0448 del 3 de julio de 2012. (fl. 44-48)
5. Fecha de pago: 30 de septiembre de 2012. (fl. 49)
6. Aplicar el pago según se dispuso en la resolución de cumplimiento, lo solicitado por el ejecutante y lo indicado en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuelto el expediente con la respectiva liquidación, éntrese al despacho inmediatamente para proferir la providencia dispuesta en el artículo 440 del CGP.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior puto se notificó por Estado Electrónica Nra. 03 de hoy 02/02/2019 en el portal Web de lo Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PUENTES PINEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ
RADICADO: 15001333300220170003900

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 202), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la señora **CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ** al abogado **VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, identificado profesionalmente con T.P. 112.186 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 199 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

025



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO: 150013333002201700011 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha de 26 de noviembre de 2018 (fls.126-134) mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de abril de 2018.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por Secretaria efectúese la liquidación de costas procesales fijadas en el fallo de primera instancia.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, **se acepta la renuncia presentada por el abogado SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ** como apoderado judicial de la Entidad demandada, comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia y han transcurrido más de 5 días desde que memorial de renuncia fue allegado al Despacho, conforme lo exige la norma en cita (fl. 141-142)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 03 de hoy 01/02/2019 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL RINCON GUERRERO y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 150013333002201800022 00

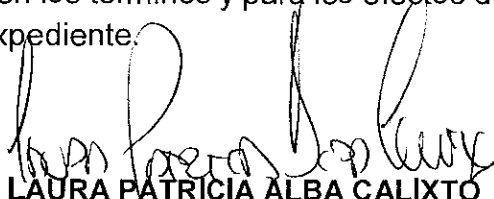
Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.311 y 365), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 p.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la NACION- RAMA JUDICIAL al abogado identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151 608 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 320 del expediente.



Se reconoce como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la abogada identificada profesionalmente con la tarjeta No. 263.290 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 365 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

C.R.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hay <u>01/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANY FRANCISCA SALAS RODRIGUEZ parte vinculada LUZ MARINA ORTIZ MONROY

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201600071 00

Los apoderados de la Entidad demandada y parte vinculada interponen y sustentan recurso de apelación (fls. 731-734 y 735-738) contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2018, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 23 de noviembre de 2018(fl.729 y 730.).


Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.



(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión de los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, para el efecto de fijar el día **MARTES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

C.R.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y AL SERVIDOR PÚBLICO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN YASMINA SANCHEZ RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800081 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.45), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 57 del expediente.

Asimismo, conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 03 de hoy 01/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIRANA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARIA CASTELLANOS PINILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220180001600

I. ASUNTO

En escrito que obra folio 119 el apoderado de la demandante desiste de la demanda con fundamento en que sobre el tema de reliquidación de pensión jubilación, el Tribunal Administrativo de Boyacá viene aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida sobre la materia el 28 de agosto de 2018, dejando sin efecto la posición jurisprudencial del 4 de agosto de 2010, adoptada como sentencia de unificación de la Sección Segunda y que era el sustento de la demanda.

Asimismo solicita no ser condenado en costas, ya que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de octubre de 2018, señala que en casos como el presente es improcedente tal condena, debido a que el momento en que se formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legítima a favor de la pensionada, reconocida por el Consejo de Estado, máxime cuando la conducta de la demandante observa la existencia del nuevo precedente jurisprudencial y así evitar la congestión de la administración de justicia.

Mediante auto del 17 de enero de 2019, notificado el día 18 del mismo mes y año se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del CGP, ya que la parte demandante solicita no ser condenado en costas y en perjuicios (fl. 121).

A través de escrito presentado dentro del referido traslado el apoderado de la Administradora Colombina de Pensiones (COLPENSIONES), coadyuva la petición de desistimiento, solicitando que se condene en costas a la parte demandante, ya que la entidad cumplió a cabalidad con las etapas procesales oportunas, contestando la demanda e incurriendo con los gastos necesarios para el mismo (fl. 122).

II. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello, pues la solicitud de desistimiento se encuentra suscrita por él y la demandante. Igualmente, porque el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1. los incapaces y sus representantes, 2. los apoderados que no tengan facultad para ello y 3. Los curadores ad litem

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se deísta de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.*

Descendiendo al caso de estudio se constata que si bien la entidad accionada solicita que se condene en costas a la demandante, no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación tenían fundamento en la antigua posición del Consejo de Estado frente a la reliquidación de la pensión de jubilación, conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá² en un caso con similares contornos al presente, motivo por el en los términos del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Añador García, sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde actuó como demandante: José Henry Acevedo Aconcha. Demandado: COLPENSIONES. Radicación: 150013333015201600173-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.


Con fundamento en lo expuesto se,

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la señora OLGA MARIA CASTELLANOS PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), según las razones expuestas.

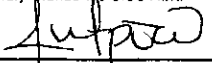
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DSE

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>03/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MILENA PARDO MORCOTE
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICADO: 150013333002201700140 00

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de noviembre de 2018 (fl. 98-162) y pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Sonia Milena Pardo Morcote, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Por otra parte a folio 60 del expediente obra solicitud de amparo de pobreza de la demandante en la que señala que se encuentra imposibilitada para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por ley debe alimentos, manifestación que realiza bajo la gravedad del juramento.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, señala:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por su parte el artículo 152 de la misma norma, establece:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

Conforme lo anterior la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud.

El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Frente al alcance de los eventos en que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso el Consejo de Estado¹ concluyó que el amparo de pobreza procede en todos los casos, salvo en aquellos en que quien lo deprecia hubiese comparecido al proceso solicitando la cesión de derechos litigiosos. Así sostuvo:

"Para lo pertinente, el artículo 157 del Código General del Proceso dispone que el amparo de pobreza no procede cuando se "pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", supuesto cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

"El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza"².

En el presente caso, encuentra el Despacho que la solicitud de la demandante, se ajusta a las previsiones de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para efectos que le sea concedido el amparo de pobreza, toda vez que afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los costos que implica la presentación de la demanda.

En consecuencia, se le concederá a la demandante el amparo de pobreza que solicita, por lo tanto no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, a través de la cual revocó el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora SONIA MILENA PARDO MORCOTE en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y

² Corte Constitucional, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, C-668-2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

corrarsele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

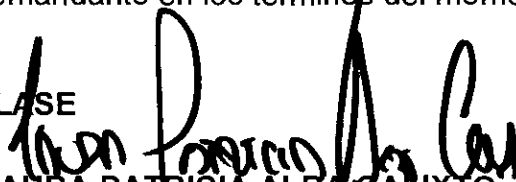
SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora SONIA MILENA PARDO MORCOTE y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.


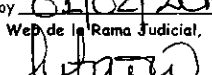
NOVENO: Conceder el amparo de pobreza a favor de la señora SONIA MILENA PARDO MORCOTE, conforme a lo antes expuesto.

DÉCIMO: Reconocer al abogado ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 57.795 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSC

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GARAVITO DIAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 15001333300220180016700

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Nelson Garavito Díaz, quien actúa a través de apoderado, contra la Superintendencia de Notariado y Registro. Al respecto:

Del estudio de la demanda, sus anexos y la subsanación, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibidem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor NELSON GARAVITO DIAZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

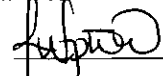
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente** del señor NELSON GARAVITO DIAZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

255

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> de hoy <u>01/02/2014</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--